



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEISI BERNARDA VIÑAS SHROEDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0102 - 00
INTERLOCUTORIO	No
AUTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que interpone el **DEISI BERNARDA VIÑAS SHROEDER** contra el **MUNICIPIO DE BELLO**.

#### ANTECEDENTES

La demandante promueve demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, solicitando se libere mandamiento de pago por valor de \$91.647.642, por los intereses a la tasa legal que ordena el artículo 1617 del CC (0.5% mensual) desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación total, y por las costas y agencias en derecho.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, se indica en la demanda que en el año 2003 y con la expedición de los decretos 372, 389, 401, 403, 405, 407, 408, 409, y 415 fueron despedidos empleados y obreros vinculados al Municipio de Bello, actos que se derivan de los Acuerdos Municipales 014 de 2001, y 001, 002, 010 y 020 de 2002.

El Tribunal Administrativo de Antioquia decidió una acción de cumplimiento promovida contra el Municipio de Bello, argumentando que el ente territorial omitió lo dispuesto en los artículos 61 parágrafo 68, parágrafo 77, 83 y 84 de la ley 617 de 2000, normatividad que obliga a los municipios a establecer un programa de readaptación laboral para acogerse al proceso de reestructuración;

del 22 de abril de 2005, el Consejo de Estado revocó el fallo del 3 de septiembre de 2004 del Tribunal Administrativo de Antioquia y ordenó a la Alcaldesa del Municipio de Bello *“que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la siguiente notificación personal de esta sentencia, inicie las actividades orientadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 68 parágrafo y 77 de la ley 617 de 2000, y al Documento expedido en agosto de 2001 por la comisión de Readaptación laboral del sector publico territorial...”*.

Indica la parte actora que para determinar el monto de la obligación debida se remite al artículo 206 del CGO, y estima la cuantía en la suma de \$91.647.642, y es ejecutable ante la jurisdicción pues emana de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde entonces analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad demandada.

Conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la misma jurisdicción. A su turno, el artículo 297 de la misma norma dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción mediante las cuales se imponga una condena a una entidad pública.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

En tal sentido el artículo 430 del Código General de Proceso, señala:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

A su turno el artículo 422 del mismo estatuto, señala:

*que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos la Ley señale “*

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo<sup>1</sup>:

Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Que cuando se trate de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, que la misma tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica.

Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible; es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no esta sometida a plazo o condición.

### **EL CASO CONCRETO.**

Lo pretendido por el ejecutante es el pago de la obligación que afirma se deriva de la sentencia de acción de cumplimiento de fecha 22 de abril de 2005<sup>2</sup> proferida por el Consejo de Estado, que ordenó al representante legal de la entidad accionada que *“inicie las actividades orientadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 68 parágrafo y 77 de la ley 617 de 2000, y al Documento expedido en agosto de 2001 por la comisión de Readaptación laboral del sector publico territorial...”*, y para efectos de

determinar el monto de la obligación el demandante se apoya en el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Pues bien, en relación con la sentencia judicial con la que el demandante pretende integrar el título ejecutivo, es pertinente advertir que esta carece de los presupuestos establecidos en las normas y la jurisprudencia previamente citados, en tanto la providencia proferida por el Consejo de Estado no contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto de quien comparece como parte demandante en el proceso, puesto que de su lectura se observa, se impuso una obligación al accionado tendiente a realizar un proceso de "Readaptación Laboral", mas no impuso obligaciones de dar u hacer y menos el reconocimiento de un derecho en cabeza de un trabajador o empleado que se encontraba vinculado a la entidad.

Así las cosas no existe "título ejecutivo" que respalde el mandamiento de pago pretendido, y por tanto, se advierte a la parte actora que para la procedencia de la demanda ejecutiva es obligatorio la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, es decir que den certeza del derecho del acreedor y la obligación del deudor como bien se ha expresado.

Ahora, respecto al juramento estimatorio realizado por la parte actora como soporte para establecer el monto de la obligación adeudada y cuyo pago se reclama del Municipio de Bello, es importante resaltar que el mismo por sí solo no contiene los requisitos formales del "título ejecutivo", pues corresponde a una manifestación unilateral de la parte actora, que justifica la suma de dinero solicitada como indemnización de los perjuicios que consideran fueron causados con la negativa del Municipio de Bello de realizar el proceso de readaptación laboral, por tanto no es posible aducir que constituya fuente de obligación respecto de la entidad accionada, tal y como lo precisó el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2014<sup>3</sup>:

*Respecto del Juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP, se tiene que este es considerado como medio de prueba cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, lo cual deberá estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, sin que signifique que en el proceso ejecutivo constituya el título base de la ejecución, por el contrario con ello se busca "justificar" la suma solicitada como indemnización de los perjuicios que consideran fueron causados,*

*El título que surge de un procedimiento ordinario que declare la*

*responsabilidad de la entidad territorial frente al hecho dañino y con dicha sentencia se constituya el título objeto de recaudo.*

Sin más consideraciones y al no existir título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible el Despacho denegará el mandamiento de pago pretendido y ordenará entregar los anexos sin necesidad de desglose al interesado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

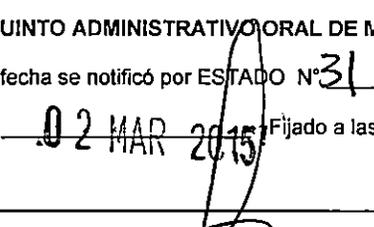
**SEGUNDO.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado **FABIO ECHEVERRI MARIN** portador de la tarjeta profesional No 212.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 31 el auto anterior.	
Medellín, <u>02 MAR 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO	